

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, septiembre diez de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio – Resuelve solicitud

Ejecutivo impropio - 540013153001 2016 00405 00

Demandante – JOSE DEL CARMEN GONZALEZ ROJAS

Demandado- JOSE ALBERTO GONZALEZ BEJAR

Mediante escrito allegado el 02 de los cursantes mes y año, el señor apoderado del demandado, cuya personería le fue reconocida mediante auto calendado 26 de agosto del año en curso, solicita que se tenga por revocado el poder que le fue conferido al doctor CESAR YESID TIBAQUIRÁ GARCÍA, por el demandante JOSE DEL CARMEN GONZALEZ ROJAS, para su representación en el proceso.

Funda su petición en el hecho de que, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 76 del Código General del Proceso, los herederos y el cónyuge sobreviviente pueden revocar el poder ante el fallecimiento del poderdante, que por lo tanto, como su cliente ostenta la calidad de heredero, tiene derecho a solicitar la revocatoria.

Al efecto, sería del caso acceder a lo pedido por el profesional del derecho, si no fuera por lo siguiente:

En primer lugar, tal prerrogativa es un derecho personalísimo del heredero, más no del apoderado judicial como aquí se pretende, máxime, cuando no ostenta la facultad legal expresa para ello en el poder que le fue conferido.

En segundo lugar, porque estamos frente a un caso excepcional que limita tal prerrogativa, como es el hecho de ser el señor JOSE ALBERTO GONZALEZ BEJAR, demandado dentro del proceso, por lo que estaríamos frente a un conflicto de intereses que por obvias razones impide que este pueda revocar el poder otorgado por el demandante (su contraparte).

En tercer lugar, porque la prerrogativa que otorga el legislador a los herederos de la parte fallecida para revocar el poder, tiene como fin el de que otorguen poder a otro profesional que consideren les debe continuar su representación en el proceso, lo cual no se cumpliría aquí, debido a que, iterase, el demandado no puede otorgar poder para ser representado como parte demandante y, poder para ser representado

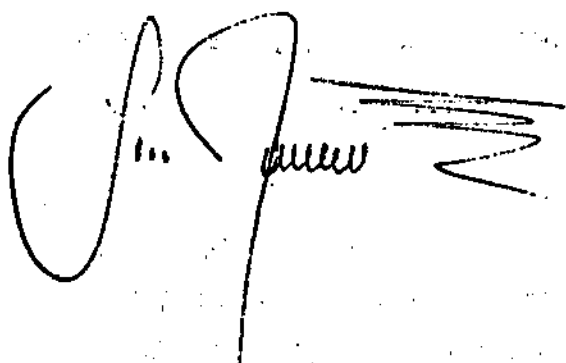
como parte demandada, pues como se le dijo en auto calendado 30 de julio del año cursante, no puede ser parte demandante y demandada a la vez, por obvias razones.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la revocatoria del poder conferido al señor apoderado de la parte demandante, solicitada por el mandatario judicial del demandado, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase por secretaría a remitirle el expediente al señor apoderado del demandado, conforme se ordenó en auto calendado 26 de agosto del cursante año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



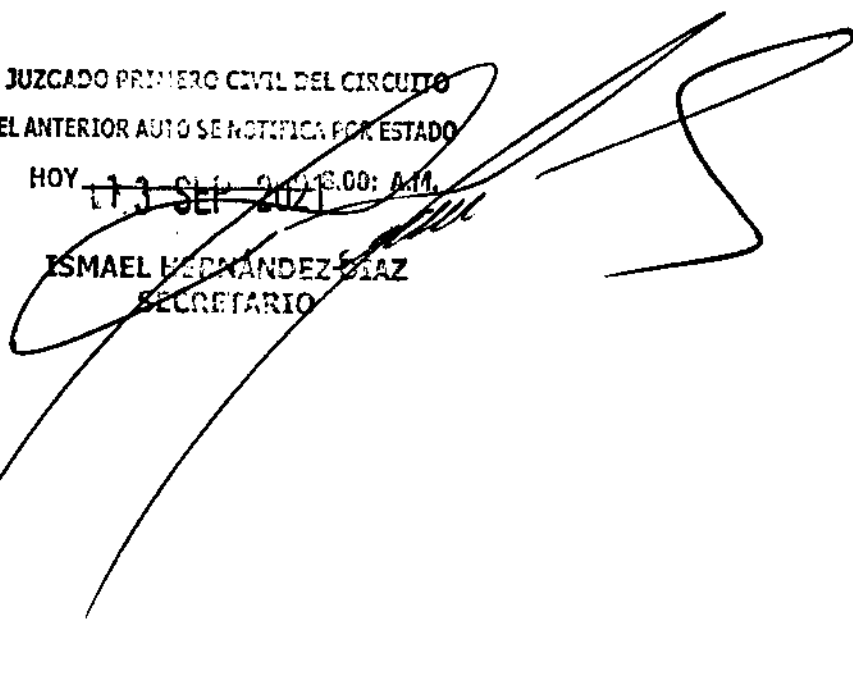
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 11.3 SEP 2021 16:00: A.M.

ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio- Decreta suspensión del proceso por insolvencia.

Hipotecario – 540013153001 2017 00296 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- DIEGO ARTURO PERALTA GONZALEZ

Encontrándose al despacho el presente proceso hipotecario, teniendo en cuenta el oficio recibido del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, mediante el cual informa sobre la admisión del proceso de reorganización de pasivos solicitado por el aquí demandado, y allega el auto mediante el cual se da apertura al mismo fechado 16 de octubre de 2020, considera del caso este servidor proceder a la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del proceso.

Por otra parte, se deja claro que, habiéndose surtido el control de legalidad a que se refiere el último inciso del artículo 548 ejusdem, se dejará sin efecto el auto calendado 30 de octubre de 2020, mediante el cual, se aprueba la liquidación del crédito, siendo ésta la única actuación surtida con posterioridad a la apertura del proceso de insolvencia.

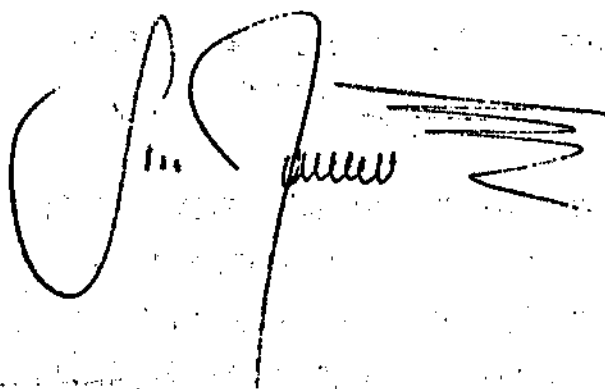
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto calendado 3 de octubre de 2020, mediante el cual, se aprueba la liquidación del crédito, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso a partir del 16 de octubre de 2020, por el trámite de insolvencia del demandado, conforme a lo dicho en la parte motiva, hasta la culminación de este.

TERCERO: Comuníquese al operador de Insolvencia lo decidido y solicítesele Información sobre el estado del proceso de negociación.

Notifíquese y Cúmplase,



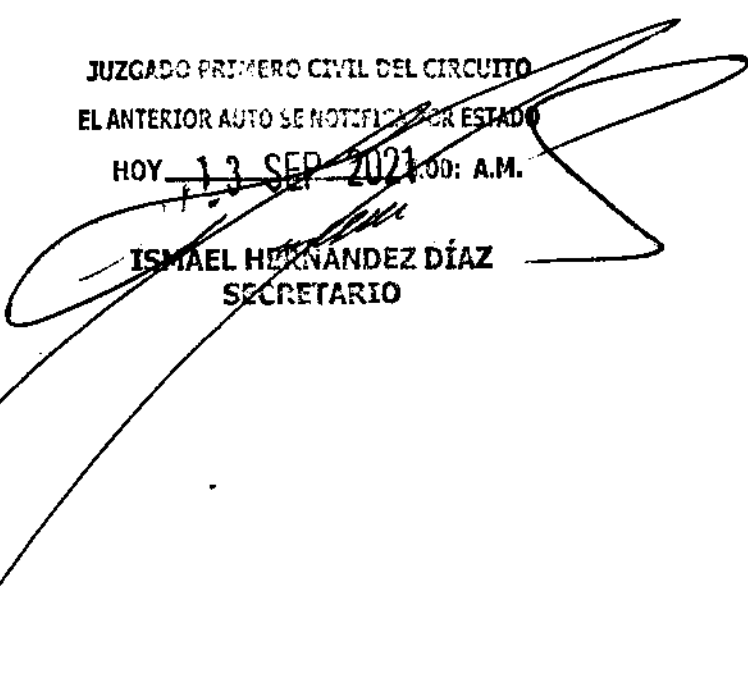
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 13 SEP 2021 1:00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Auto Interlocutorio- Rechaza demanda declarativa a continuación de ejecutivo.

Ejecutivo- 540013153001 2018 00342 00

Demandante- IPS UNIPAMPLONA

Demandado: LA PREVISORA S.A.

La parte demandante a través de su apoderado judicial, presenta proceso declarativo a continuación del proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 ibídem., en contra de la Compañía aseguradora demandada, LA PREVISORA SEGUROS S.A.

Fundamenta su petición en que, el Tribunal Superior se abstuvo de proseguir la ejecución por la ausencia de título ejecutivo idóneo que legitime al demandante para impulsar la ejecución, por lo cual se torna jurídicamente viable la presente acción, toda vez que el espíritu del legislador es que la parte activa solicite al juez de conocimiento la existencia de una obligación mediante el presente proceso declarativo.

Verificada la actuación surtida, se tiene que la acción declarativa incoada en este caso a continuación del proceso ejecutivo no es viable, por no encuadrar el asunto dentro de lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En efecto, el mencionado precepto legal en su inciso tercero reza:

"Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo , el demandante, dentro de los cinco (5) siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el

juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo. ..”

Como puede verse, efectivamente el legislador en este precepto legal otorga al demandante en el proceso ejecutivo la prerrogativa de instaurar la acción declarativa, pero, esta se encuentra limitada tanto en el tiempo como en la actividad procesal propia del ejecutivo; obsérvese, que la norma le da vía libre a la acción declarativa, pero cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago, cosa que aquí no se presenta; aquí el extremo pasivo propuso la reposición del mandamiento de pago alegando, entre otros, la carencia de los requisitos formales del título, recurso al cual se opuso la parte demandante y, mediante auto calendado 30 de agosto de 2019, fue resuelto por este despacho negándose la reposición y ordenándose mantener la orden de pago; de suerte que, la condición o limitante dispuesta por el legislador para la viabilidad de la acción declarativa no se produjo en el proceso ejecutivo, de hecho incluso se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución; lo acaecido en el sub-litem, fue la decisión que puso fin a la ejecución por parte de la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior, a través de sentencia de fondo en segunda instancia, que aunque en estricto sentido no hace tránsito a cosa juzgada, el demandante debe acudir a otro proceso posterior por separado, pues iterase, aquí el proceso ejecutivo culminó con sentencia de fondo en ambas instancias.

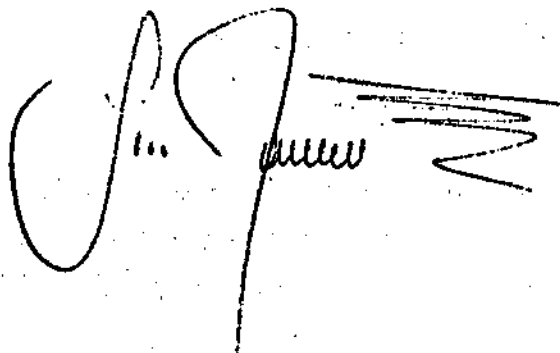
En este orden de ideas, el despacho no accederá al trámite de la demanda declarativa instaurada en esta ejecución.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la demanda declarativa instaurada dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, procédase a la liquidación de costas ordenada en autos.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 11 3 SEP 2021 10:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, septiembre diez de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio – Resuelve solicitud

Ejecutivo - 540013153001 2019 00002 00

Demandante - IFINORTE

Demandado- - LUIS EDUARDO MOLINA C. Y OTRA

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver la solicitud del doctor ISAID PABON TORRADO, se le hace saber que mediante auto calendado septiembre 07 de 2020 se le ordenó previo a reconocerle su personería, que allegara su dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones; sin embargo, hoy cumplido un año desde dicho requerimiento a pesar de su acuciosidad mostrada en su escrito, no ha cumplido dicho requerimiento, lo cual sigue impidiendo que se le reconozca personería para actuar, por cuanto no se cumple a cabalidad con el mandato contenido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, se accederá a su solicitud de remisión del expediente.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto por estado, proceda a notificar a la demandada IPS UNIPAMPLONA, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR A LOS SEÑORES JUECES ESTADO

HOY 13 SEP 2021 3.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
San José de Cúcuta, septiembre diez de dos mil veintiuno.**

Auto interlocutorio – Admite cesión de crédito

Ejecutivo-. 540013153001 2020 00187 00

***Demandante- FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE
SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS
UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN.***

***Demandado- COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO
INTEGRAL COOSALUD.***

La demandante en este asunto FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA EN IQUIDACIÓN, a través de su representante legal, manifiesta que cede sus derechos del crédito que le corresponden dentro del presente proceso a CONTRERAS Y RODRÍGUEZ ABOGADOS S.A.S., allegando para tal fin el referido contrato de cesión suscrito debidamente por los contratantes.

Al efecto, verificado el contrato de cesión arrimado a autos, se tiene que reúne los requisitos legales , considerándose que la petición es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del código civil, aclarando que la notificación a la parte demandada para que surta efectos esta cesión, se surtirá por estado (art. 1960 ejusdem), teniendo en cuenta que ya se encuentra legalmente vinculada a autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito demandado dentro de este proceso ejecutivo acumulado, efectuada por la demandante FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA EN IQUIDACIÓN, a la sociedad CONTRERAS Y RODRÍGUEZ ABOGADOS S.A.S., hasta por el valor que corresponde al cedente quien funge como único acreedor ejecutante.

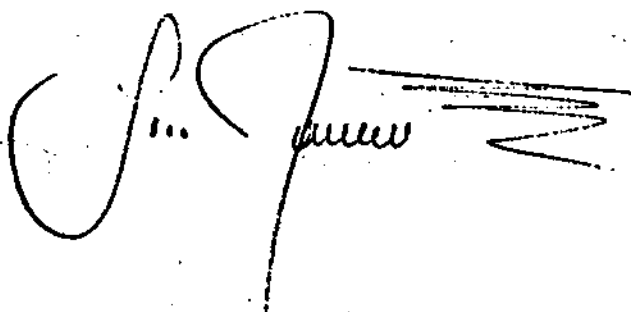
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONTRERAS Y RODRÍGUEZ ABOGADOS S.A.S. como sucesor procesal, adquiere la calidad de acreedor y demandante en el presente proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de este auto para todos sus efectos se surtirá a la parte demandada por anotación en estado por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: El doctor EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, tiene personería para actuar como apoderado judicial de la cesionaria.

QUINTO: Por secretaría procédase a enviar el expediente a la entidad demandada, a través de su apoderado judicial a su correo electrónico, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa tal como se dispuso en auto calendado 30 de agosto del corriente año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AL JUZGADO PRIMERO POR ESTADO
HOY **13 SEP 2021** 3:00 PM.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

